

Colima, Colima, a 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos del expediente **RA-11/2018**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Instituto Electoral del Estado, la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A053/2018, aprobado por el Consejo General del citado Instituto el 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, relativo a la consulta formulada por la actora el 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho ante el citado Instituto; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Glosario:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- Acuerdo IEE/CG/A053/2018:** Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A053/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, relativo a la consulta realizada el 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho por la Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional.
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Colima.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- Constitución Política Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Estado de Colima.
- Ley de Medios:** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- PAN:** Partido Acción Nacional.
- Promovente:** Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Instituto Electoral, la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.
- Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado.

1

1. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
  2. **2.1 Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A053/2018.** El 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, los miembros del Consejo General, aprobaron el Acuerdo IEE/CG/A053/2018.

3. **2.2 Presentación del Recurso de Apelación.** El 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en el Instituto Electoral, el Recurso de Apelación para impugnar el Acuerdo IEE/CG/A053/2018.
4. **2.3 Trámite del Recurso de Apelación.** A las 21:40 veintiún horas con cuarenta minutos del 5 cinco de abril del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación de la parte promovente, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A053/2018, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito; durante el plazo en comento no compareció tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>1</sup>
5. **III. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.**
6. **3.1 Recepción.** El 9 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-772/2018, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación del Promovente, el Acuerdo Impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.
7. **3.2 Radicación.** El 10 diez de abril del presente año, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-11/2018**.
8. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
9. **IV. Proyecto de resolución de admisión.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS

10. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de

<sup>1</sup> Aserto contenido en el punto VI del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 6 del citado informe.  
Cfr. Original de la cédula de notificación de fecha 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho que obra agregada a los autos del expediente.

impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local<sup>2</sup>; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General que versó sobre el desahogo de una consulta planteada por el PAN.

11. Al presente asunto resulta aplicable, en sentido orientador por analogía, la tesis XC/2015, emitida por la Sala Superior:

**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**—*En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

12. Lo anterior, ya que el Promovente interpone el presente medio de impugnación en contra Acuerdo IEE/CG/A053/2018 emitido por el Consejo General, órgano superior de dirección del citado Instituto, mediante el cual se desahoga una consulta presentada por la incoante del presente asunto y que dicha respuesta ahora se impugna ante este Órgano Jurisdiccional Local.
13. Además, la ya referida Sala Superior, en la Contradicción de criterios identificada como SUP-CDC-1/2009, sustentados entre la Sala Superior y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió que para determinar si la respuesta a una consulta admite ser considerada como acto de aplicación de una ley, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico, para así, dadas las particularidades que resulten del análisis de esos contextos, se determine si razonablemente tal acto (respuesta) reviste alguna de las características esenciales para ser

<sup>2</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

considerado como acto de aplicación, tales como: ser el acto para que la ley adquiriera individualización y aplicación a la situación concreta; que sea el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular; que constituya el hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que sitúan al gobernado dentro de la hipótesis legal, o bien, que ponga en evidencia que la situación particular del gobernado lo sitúa dentro del ámbito de aplicación de la norma.

14. El criterio precisado con antelación, formó la Jurisprudencia 1/2009 de rubro y texto siguiente:<sup>3</sup>

**CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.**—*Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

15. En efecto, conforme a la jurisprudencia anterior, en el presente asunto se advierte que la consulta realizada por el PAN tiene que ver con diversos aspectos del Proceso Electoral Ordinario Local que se lleva a cabo en esta entidad federativa, esencialmente con la separación de cargos y elección consecutiva para la elección de municipales, y atendiendo al contexto jurídico y fáctico planteado, este Tribunal advierte que la respuesta recaída a la citada consulta, es impugnante ante esta instancia.
16. Sobre el particular, la Sala Regional Toluca en un caso análogo relativo al planteamiento de una consulta formulada al Consejo General por parte de un partido político, respecto al requisito de elegibilidad para la elección de Gobernador del Estado, determinó que la impugnación se enderezaba en contra de una determinación emitida por el órgano máximo de dirección de la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones de una entidad federativa, relacionada con la interpretación de una norma. Por lo que, a fin de dar plena vigencia al principio constitucional de certeza, en atención

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16

a que la materia que constituye el fondo de la controversia planteada en la instancia local, se circunscribe a la interpretación de normas, resultaba procedente la impugnación.<sup>4</sup>

17. Así las cosas, la respuesta dada por el Consejo General a la consulta formulada por el PAN, al versar sobre aspectos vinculados con el desarrollo del proceso comicial 2017-2018, emerge como un aspecto susceptible de combatirlo por el partido político actor en ejercicio de su potestad de acción tuitiva de interés difuso.<sup>5</sup>
18. Por lo que el presente medio de impugnación resulta procedente.
19. **SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2° en relación con el diverso 9o., fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.
  20. **a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable del mismo; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa el Acuerdo impugnado, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.
  21. **b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.
22. Sobre el particular, la promovente se hizo sabedora del acto impugnado, el pasado 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil

<sup>4</sup> Cfr. Visto a foja 15 de la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JRC-465/2014. En dicho precedente, la Sala Regional Toluca conoció de la impugnación de la resolución dictada por este Tribunal Local en el Recurso de Apelación RA-65/2014, expediente que se formó en la impugnación formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General respecto del desahogo de una consulta relativa al requisito de elegibilidad de la edad para ser Gobernador del Estado.

<sup>5</sup> Cfr. Razonamiento contenido en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-85/2015.

dieciocho, aserto que advierte en el ocurso presentado por la promovente.<sup>6</sup>

23. En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, data en la que se ostenta como sabedora del acto que reclama, con 4 cuatro días hábiles para impugnar el Acuerdo IEE/CG/A053/2018. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 11.-** Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente tenga conocimiento o **se ostente como sabedor**, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

**Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

24. En este contexto, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas anteriores, la Promovente al haber ostentarse como sabedora del multireferido Acuerdo, en la fecha 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, resulta evidente que el plazo que ésta tenía para impugnarlo, vencía el 4 cuatro de abril del citado año, atento a lo siguiente:

| Fecha en que se ostenta como conocedora del acto impugnado | Primer día e inicio del plazo <sup>7</sup> | Segundo día                    | Tercer día                      | Cuarto día, Vencimiento del plazo <sup>8</sup> y presentación del Recurso de Apelación |
|--|--|--------------------------------|---------------------------------|--|
| <b>Sábado<br/>31 de marzo<br/>de 2018</b>                  | Domingo<br>1 de abril<br>de 2018           | Lunes<br>2 de abril<br>de 2018 | Martes<br>3 de abril<br>de 2018 | <b>Miércoles<br/>4 de abril<br/>de 2018</b>  |

25. Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora se ostenta como sabedora del acto reclamado, el 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que al presentar el Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral el 4 cuatro de abril del mismo año, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios con relación al diverso 12 del citado ordenamiento.
26. Ahora bien, por lo que en este apartado se expresa, no se advierte que se irroque perjuicio alguno a la parte promovente en considerar, como la fecha de inicio del plazo de presentación del medio de

<sup>6</sup> Aserto contenido en el punto "i. OPORTUNIDAD" del escrito de inicial del medio de impugnación, visto a foja 2 del citado documento que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

impugnación en estudio, la fecha en la que la apelante señala que se hizo conocida del acto, y no aquella en que se notificó mediante oficio el acto reclamado a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN. Ello, en virtud de que, de cualquier forma, el medio de impugnación se hizo de manera oportuna dentro del plazo de ley.

27. **c) Legitimación, personería e interés jurídico.** El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción I, inciso a), y 47, fracción I ambos de la Ley de Medios, prevé instaurar este Medio de Impugnación a los Partidos Políticos por medio de representantes legítimos.
28. En esa línea argumentativa la ciudadana Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su carácter de Comisionada Propietaria del PAN ante el Consejo General, personalidad que le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado<sup>9</sup>, está legitimada para incoar el Recurso de Apelación en estudio.
29. En el caso concreto, si el partido político hizo valer una acción tuitiva, precisamente en interés general de la ciudadanía del Estado de Colima, ya que la consulta formulada dentro del proceso electoral en curso, tiene relación con uno de los requisitos establecidos en la legislación local para ser integrante de Ayuntamiento, resulta evidente el interés jurídico y legitimación para impugnar ante esta instancia local la resolución emitida por el Consejo General mediante la cual interpretó la norma que establece requisitos de elegibilidad.<sup>10</sup>
30. De tal modo, se encuentra colmado el requisito de personería, como el de legitimación a que se refieren los artículos 9o., fracción I, inciso a), y 47, fracción I, ambos de la Ley de Medios.
31. **e) Causales de improcedencia.** El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre éstos, el recurso de apelación y de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.
32. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV y 47 del Reglamento Interior, se

<sup>9</sup> Asero contenido en el punto I del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Cfr. Visto a foja 16 de la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JRC-465/2014.

**RESUELVE**

**ÚNICO: SE ADMITE** el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-11/2018**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su Comisionada Propietaria Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A053/2018.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**